



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso: Sucesión N° 2019-00925
Causantes: Efraín Díaz Moreno.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 26 de agosto de 2021 no se llevó a cabo, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR el día 14 del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 11:00am, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

2.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.- **Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

4.- **Se pone de presente a las partes, que de necesitar el acceso al expediente físico, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>116</u>	Hoy <u>06 SET. 2021</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
Demandante: **Alfonso Arango Hernández.**
Demandados: **Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de
Martínez.**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería al abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, para que actúe como apoderado del demandante Alfonso Arango Hernández, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 315 del cuaderno 1.

1.1.- En consecuencia, el poder conferido con anterioridad (fl. 1, cdno. 1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

2.-Reconocerle personería al abogado Julián David Trujillo Medina, para que actúe como apoderado de la demandada Carolina Gutiérrez Estrada, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 345 del cuaderno 1.

3.- En atención a lo solicitado por los prenombrados abogados (fls. 328 y 344, cdno. 1), por Secretaría remítanseles copia digital del presente proceso.

4.- Se **NIEGA** las solicitudes de dictar sentencia anticipada que preceden (fls. 338 a 342 y 349), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin. Adicionalmente, como se ha resuelto con anterioridad, las demandadas Carolina Gutiérrez Estrada y Olga Lucía Díaz Martínez, no podrán ser escuchadas en este trámite, hasta tanto no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento que se les imputan en mora.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 776 Hoy 06 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03 SET. 2021~~

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
Demandante: **Alfonso Arango Hernández.**
Demandados: **Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz
Martínez y Carlota Eugenia Estrada de
Martínez.**

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.), se notificaron del auto admisorio por intermedio de Curador *ad- litem* (fl. 327), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo (fls. 333 a 336).

2.- Así las cosas, en la medida que se encuentran notificados de esta causa el cónyuge y herederos determinados e indeterminados de Carlota Eugenia Estrada de Martínez (q.e.p.d.), se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría procédase con el traslado de los recursos de reposición presentados por María Liliana Martínez Estrada en contra de los autos mediante los cuales se decretaron medidas cautelares y se admitió la demanda (fls. 304 a 306 y 308 a 310, cdno.1), conforme lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Vencido el respectivo término, ingrésese el expediente al Despacho para entrar a proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 116 Hoy 06 SET. 2021
El Secretario: Edison A. 06 SET. 2021

MCPV



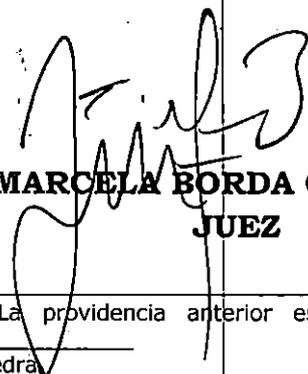
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 3 SEP 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
Demandante: **Alfonso Arango Hernández.**
Demandados: **Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.**

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de María Liliana Martínez Estrada (fls. 1 y 2, cdno.2), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Vencido el respectivo término, ingrédese el expediente al Despacho para entrar a proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10~~ 3 SEP 2021

Proceso Verbal N° 2019-00858

Demandante: William Alberto Delgado Bello.

Demandada: Anunciación Bohada Cristancho.

Comoquiera que la audiencia programada para el 24 de agosto de 2021 (fl. 113) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció la demandada Anunciación Bohada Cristancho, situación que informó con anterioridad a la misma y acreditó con la documental que obra a folios 114 a 119 del plenario, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 16 del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 11:00am para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, bajo los lineamientos del auto de 23 de julio de 2021 (fl. 113).

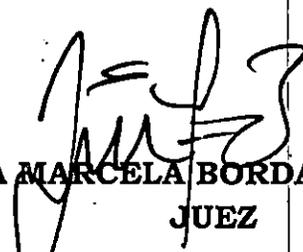
Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No /// Hoy 05 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03~~ **SEP 2021**

Proceso Verbal N° 2019-01241

Demandante: Ismenia Velandia Lozano.

Demandada: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a la fecha de ejecutoria de este auto, acrediten el diligenciamiento de los oficios 912 y 913, retirados del este estrado el 1° de diciembre de 2020 (fls. 250 y 252, **dentro de la oportunidad** concedida en el numeral 5. del auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 244, vuelto), so pena de tener por desistida la prueba de exhibición de documentos pedida.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la solicitud de conciliación que propone el apoderado de la parte actora (fl. 259 a 261).

Ahora, se recuerda que en audiencia del 10 de noviembre de 2020, se declaró fracasada la etapa de conciliación (fl. 248), no obstante, ello no impide que las partes puedan llegar a un acuerdo extraprocesal e informar del mismo al juzgado y solicitar la culminación de este trámite, a través de las formas anormales de terminación del proceso previstas en el Código General del Proceso.

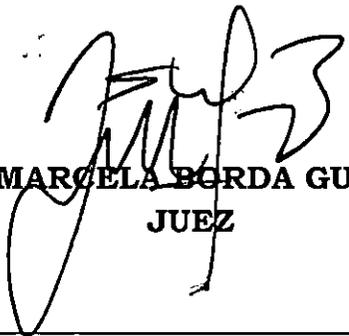
3.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala nueva fecha para el día 21 del mes Septiembre del año 2021, a las 11:00 AM, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2. La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

(NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01241

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 712 Hoy 05 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~03~~ **SEP** 2021

Proceso Verbal N° 2019-01241

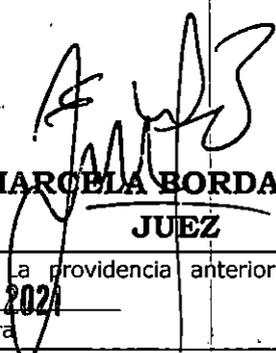
Demandante: Ismenia Velandia Lozano.

Demandada: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal-Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

Radicado N° 2020-00154

Despacho Comisorio N° 99

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Proceso de Origen: Declarativo Verbal No. 2019-00448 de Jorge Afanador Sánchez en contra de Fernando Jiménez Castañeda y Raúl Hernando Esteban García.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **NEGAR** la solicitud del apoderado del señor Fernando Jiménez que antecede (fls. 53 a 56), consistente en aplazar la diligencia de entrega programada para el próximo 27 de septiembre (fl.37, cdno.1), toda vez que de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, los poderes pueden sustituirse, a menos que esté expresamente prohibido.

2.- **NEGAR** la solicitud del apoderado actor que precede (fl.57), consistente en adelantar la diligencia de entrega programada para el próximo 27 de septiembre (fl.37, cdno.1), toda vez que esa data corresponde al turno de disponibilidad de la agenda procesal.

Lo anterior, en la medida que la fecha programada por esta célula judicial obedece a la carga laboral que soporta, teniendo en cuenta los procesos diarios asignados por reparto, los que se viene desarrollando, sumado a las acciones de tutela, incidentes de desacato, entre otros asuntos que se deben atender, lo que influye de manera considerable en la programación de la agenda para llevar a cabo audiencias y diligencias.

3.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes interesadas en la diligencia y tener en cuenta para los efectos pertinentes, lo manifestado por el señor Alfonso Enrique Aldana, quien indicó ocupar el inmueble objeto de entrega, en calidad de subarrendatario de Fernando Jiménez Castañeda (fl. 58).

4.- Por Secretaría, diligénciese a las entidades correspondientes los oficios ordenados en el auto de 23 de julio de 2021 (fl. 37).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 116
No Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10.3 SEP 2021

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2019-01400
Demandante: José Álvaro Beltrán Farías
Demandadas: Flor Marina Beltrán Farías y Nubia Esperanza
Abril Beltrán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la actuación en breve se observa que en el auto de 11 de junio de 2021, se incurrió en error al señalar la necesidad de exigir "*el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión*" (fl. 56), comoquiera que los curadores *ad litem* no se designan de una lista de auxiliares de la justicia, sino ese cargo lo ejercen los abogados que realizan habitualmente la profesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

Por lo cual, este Despacho, se **APARTA DE LOS EFECTOS** del referido requerimiento.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por Diana Patricia Herrera Lemus (fl. 60), se le pone de presente que, la designación del cargo de curador *ad litem* recae en los abogados que ejercen habitualmente la profesión, se desempeña en forma gratuita y es de forzosa aceptación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

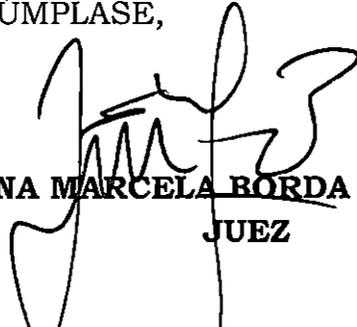
Por lo cual, se **REQUIERE** a la prenombrada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 11 de junio de 2021 (fl. 56), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, libresele correo electrónico.

3.- De igual forma, frente a lo manifestado por la prenombrada, respecto al horario en el que le fue remitida la comunicación de designación, téngase en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 106 *ibidem*, donde se establece que:

“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.”.

Es por ello que, se precisa que como el enteramiento fue enviado el 28 de julio de 2021 a las 19:31, se entenderá recibido sólo a partir del día hábil siguiente, es decir, el 29 de julio. Además, el término concedido, se calcula desde 30 de julio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01400

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 776 Hoy 06 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Sáavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

3 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00093

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Georg Vurkovitsky Murcia.

Revisadas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte convocada se encuentra notificada bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 19 de julio de 2021, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal para ello.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

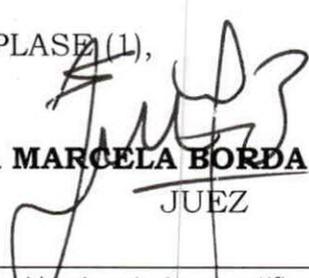
Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 31 de enero de 2020 (fl. 24).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.220.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 116 Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **03 SEP 2021**

Proceso: Sucesión Intestada N° 2015-01410

Causante: Librada Rincón de Cuevas.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas Ballesteros que precede (fls. 1 y 2, cdno. 6), en la medida en que se omitió enunciar taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibidem*.

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

De igual forma, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios, en este caso, se guardó silencio frente a lo decidido en auto 27 de mayo de 2021, al punto que quedó ejecutoriado sin pronunciamiento alguno.

Obsérvese que la solicitud de nulidad fue radicada el 29 de junio de 2021 (fl. 3, cdno.6), un mes después de la emisión de la aludida providencia, perdiendo así la oportunidad que este despacho o en segunda instancia se evalúen los motivos de inconformidad referentes a lo dispuesto sobre la suma de \$9.000.000, correspondiente al embargo decretado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá contra la heredera Gloria del Carmen Cuevas Rincón.

Como ha sido conocido en autos y debatido en varias oportunidades, al punto de ser evaluado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en este estado del proceso se tiene que, las partidas de la presente sucesión quedaron en el siguiente tenor:

ACTIVOS

Primera Partida:

- **\$1.200.000** correspondiente a los bienes muebles y enseres de la causante.

Segunda Partida:

- Literal A: **\$20.000.000** correspondiente al contrato de empeño a cargo de la heredera María Rosas Cuevas Rincón, que genera intereses de mora a partir del 16 de octubre de 2018.
- Literal B y C: **\$4.774.935** correspondiente a los dineros depositados cuenta de ahorros No. 327003992 del Banco de Bogotá.

Tercera Partida:

- **\$593.728,40** correspondiente a la mesada pensional causada y no cobrada que se encuentra en la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

PASIVOS

Primera Partida:

- **\$115.300** correspondiente a gastos de hospitalización.

Segunda Partida:

- **\$2.500.000** correspondientes a servicios funerarios cancelados por la heredera María Rosa Cuevas Rincón a la Funeraria San Francisco S.A.S.

Tercera Partida:

- **\$3.640.000** correspondiente a los servicios de inhumación y lapida cancelados por la heredera María Rosa Cuevas Rincón al Cementerio la Inmaculada.

Sin que en ellas, se haya incluido el embargo decretado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto esa medida cautelar afecta exclusivamente los dineros que le puedan corresponder a la heredera Gloria del Carmen Cuevas Rincón dentro de esta sucesión (fls. 152 a 154, cdno.1).

Recuérdese que, esa decisión fue tomada dentro del proceso ejecutivo por costas con radicado número 2015-0512, que adelantó María Rosa Cuevas Rincón y Pedro Serafín Cuevas Rincón en contra de Gloria del Carmen

Cuevas Rincón, donde en auto del 3 de abril de 2017, el precitado Juzgado, resolvió:

“DECRETAR el embargo de la cuota parte de los dineros que le correspondan a la demandada en proceso de sucesión No. 2015-01410 que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9.000.000.”

Se reitera que, la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (Como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición suprallegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, el mismo apoderado coincide que ese embargo “no es una deuda de la causante sino entre herederos” (fl.1, vuelto, cdno. 6), y se concuerda en que el mismo “No es objeto de partición”, sin embargo, se aclara que, de la cuota parte de los dineros que le puedan corresponder a la heredera Gloria del Carmen Cuevas Rincón, se podrán en disposición del Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, como así lo ordenó en el auto del 3 de abril de 2017, a menos, que se comuniqué que esa medida cautelar se levantó.

Se previene que, la inconformidad sobre lo allí decidido, se escapa de las competencias de este estrado judicial, más aun, cuando el mismo apoderado señaló que el mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar, quedaron en firme el 4 de julio de 2017.

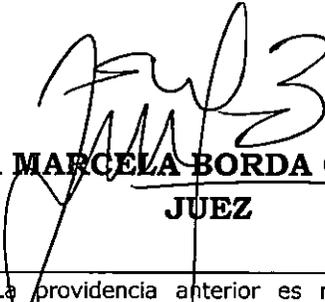
Téngase en cuenta que, como pasó con el incidente resuelto en auto de 4 de septiembre de 2020 (fl. 5 y 6, cdno. 5), el recurso propuesto recae sobre una decisión en firme resuelta por un superior, y aunque se cimienta en una nulidad supra legal, se tiene que, no se especificó cuáles fueron las pruebas indebidamente practicadas, más aun, cuando se presentó un escrito confuso, donde es difícil entender la presunta causal.

Finalmente, se resalta que este Despacho en ningún momento ha desobedecido lo decidido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el 6 de septiembre de 2019, ni pretende hacerlo, al punto, que en dos oportunidades se ha ordenado rehacer los trabajos de partición presentados, al no estar conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, **RESUELVE:**

Único.- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la heredera Gloria del Carmen Cuevas Ballesteros.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 10^{ta} SET 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

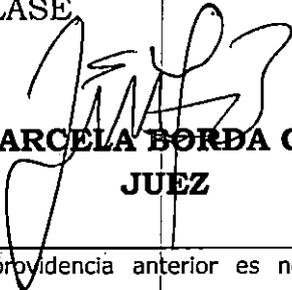


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 3 SEP 2021

Proceso: Sucesión Intestada N° 2015-01410
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

En atención a la documental que precede, Secretaría de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de mayo de 2021 (fls. 375, vuelto), diligenciado el oficio dirigido al Banco de Bogotá y comunicando la designación al nuevo partidor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 10 3 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C. ~~7~~ **3** SEP 2021

**Proceso Verbal de Declaración de Pertenecia
N° 2016-00414**

Demandante: Iván Darío Unigarro Rivera.

Demandados: Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

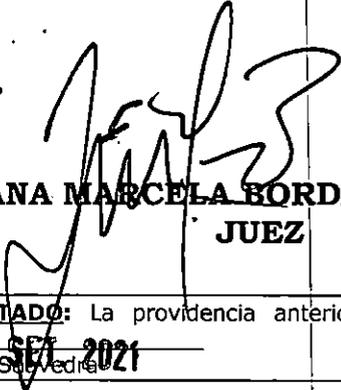
1.- A efectos de continuar con el trámite instancia, se señala fecha para el día 23 del mes Septiembre del año 2021, a las 11:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, en los términos del auto de 18 de diciembre de 200 (fls. 339 y 340, cdno.1)

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 **SEP** 2021
El Secretario Edison A. Bernal Salcedo

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **3** ~~SEP~~ **2021**

Proceso Verbal de Declaración de Pertenecía
N° 2016-00414

Demandante: Iván Darío Unigarro Rivera.

Demandados: Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 05 ~~SEP~~ **2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 3 SEP 2021

Proceso: Sucesión N° 2016-00097
Causantes: José Alfonso Acevedo Reina.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 11 de agosto de 2021 no se llevó a cabo, el Despacho DISPONE:

1.- Comunicar a la apoderada de los herederos del causante *José Alfonso Acevedo Reina*, a través del correo electrónico *iribarios@hotmail.com* que la diligencia de inventarios y avalúos no se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021, por cuanto se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló el curador *ad litem* designado en este asunto, el cual fue decidido en auto calificado el 17 de agosto de 2021.

2.- SEÑALAR el día 6 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 11:00am, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

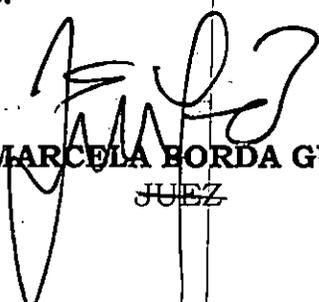
Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

2.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.- **Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

5.- **Se pone de presente a las partes, que de necesitar el acceso al expediente físico, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 116 Hoy 07 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso Sucesión N° 2016-00097
Causante: Javier Vargas Castillo

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría para que realice el traslado del escrito de sustentación de la apelación presentada (fls. 23 y 24, cdno.3), en los términos previstos en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la parte resolutive del proveído de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se concedió la apelación planteada en subsidio (fls. 20 a 22, cdno. 3), en el sentido de indicar que las copia de la alzada deberán ser remitidas a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto a los **Juzgados de Familia** de esta ciudad, y no a los Civiles de Circuito como allí se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Secretaría **reelabore el oficio** respectivo, teniendo en cuenta para ello esta decisión y, **diligéncieselo**, junto a las copias respectivas, una vez venza el traslado dispueto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 05 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

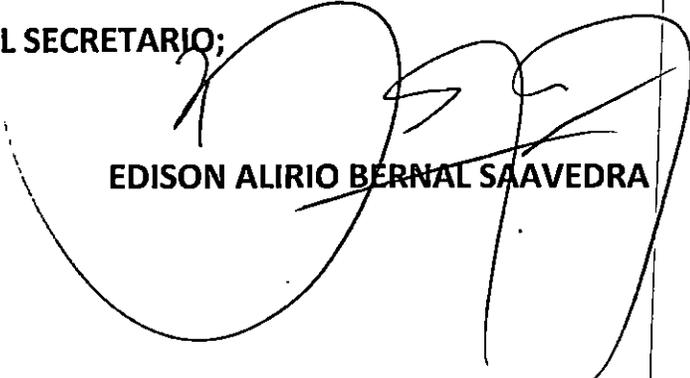
PROCESO No.2019 - 1551

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.700.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES		
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	1.700.000,00

HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso N° 2019-01551-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso]

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 116 Hoy 03 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ **3** ~~SEP~~ **2021**

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2018-00862

Demandante: Constantino Córdoba Meza.

Demandados: Janer Mogollón Rojas, Masivo Capital S.A.S. y
Liberty Seguros S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De cara a la solicitud que obra a folio 346 de este cuaderno, el apoderado de la convocada Liberty Seguros S.A., tenga en cuenta que desde el pasado 18 de marzo, Compensar E.P.S., certificó las incapacidades generadas al demandante Constantino Córdoba Meza (fls. 342 y 343).

2.- En atención a la manifestación del apoderado demandante que obra a folio 349 del plenario, **OFÍCIESE** a la Fiscalía 106 Seccional, Investigación Judicial-Intervención Tardía de la Dirección Seccional de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunión, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si en esas dependencias se encuentra proceso con radicado 11001600001920141353300 de Constantino Córdoba Meza, en caso positivo, se solicita remitir copia de toda la actuación en forma digital.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso, con su respectivo número de identificación.

Cumplido lo requerido o vencido el interregno otorgado, ingresen las diligencia al Despacho para proveer.

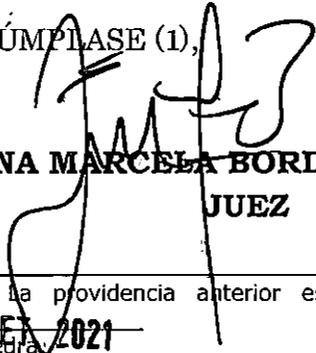
3.- A efectos de continuar con el trámite instancia, se señala nueva fecha para el día **cinco (5)** del mes **octubre** del año **2021**, a las **11:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-00862

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~03 SEP 2021~~

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Nulidad Absoluta No 2019-01404
Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.
Demandado: Banco Popular S.A.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes el certificado de defunción de Palmira Garcés de Mendoza, visto a folio 280 de esta encuadernación.

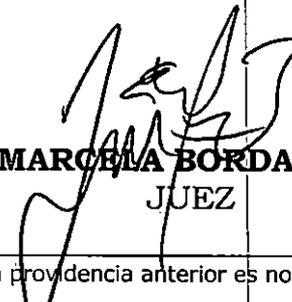
Así las cosas, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito **sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos***" no habrá lugar a vincular a sus herederos, al no recaer sobre los mismos.

2.- Atendiendo la manifestación de la parte actora, en cuanto a no conocer la dirección física y/o electrónica de *Nohelis del Rosario Mendoza Garcés*, se dispone su emplazamiento

3.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la litisconsorte necesaria por pasiva el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 116 Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2018-00046
Demandante: Marco Antonio Torres Bonilla.
Demandada: Wide Logistics Ltda.

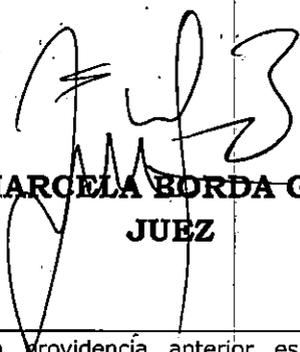
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **DESESTIMAR** la citación que obra a folios 50 y 51 de este cuaderno, allegada para acreditar la notificación de la demanda Wide Logistics Ltda., comoquiera que se omitió informar el correo electrónico de este Despacho, donde eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos, téngase en cuenta que conforme los nuevos lineamientos de virtualidad y ante las medidas de emergencia tomadas por la Pandemia COVID-19, se debe solicitar cita previa para el acceso a sedes judiciales.

Sumase que, se extraña certificado emitido por empresa postal donde se verifique que la comunicación fue efectivamente recibida por la convocada.

2.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la prenombrada entidad (bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 126 Hoy 03 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

03 SEP 2021

Radicado Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2017-00472
Insolventado Campo Elías Orjuela Gutiérrez.

Atendiendo las manifestaciones del liquidador designado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al deudor *Campo Elías Orjuela Gutiérrez*, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite al despacho haber efectuado el pago de los honorarios provisionales al liquidador designado Blas Montes Romero, por valor de \$1.200.000 M/Cte., designados en auto de fecha 15 de junio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal del Bogotá. *Librese telegrama.*

2.- De conformidad con lo anotado en el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** como **ACREEDORA** de una cuota **ALIMENTARIA** a Carmenza Salazar González, quien como prueba de la existencia de su crédito, aporta copia de la conciliación efectuada el 9 de febrero de 2012 dentro del proceso 2011-1068.

3.- No obstante lo anterior, se **REQUIERE** a Carmenza Salazar González, para que aporte al plenario copia completa, auténtica y con constancia de ejecutoria del acta de conciliación celebrada el 9 de febrero de 2012.

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el liquidador designado dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del artículo 575 del C. G. del P., allegando inventario actualizado de los bienes del deudor.

5.- Toda vez que a folio 45, el deudor manifiesta que en su contra se adelanta el proceso ejecutivo quirografario ante el **Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias** radicado bajo el No 2001-2474 promovido por María del Carmen González y los **acumulados** por Miguel Darío González, Luis Alfredo Benítez Sánchez y Oldan Giovanni Gómez Arango, se **REQUIERE** al referido Despacho Judicial, para que en cumplimiento a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 565 del C. G. del P., remita con destino a este asunto, los procesos que se promueven en contra del aquí insolventado *Campo Elías Orjuela Gutiérrez*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116
Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

2017-472



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

LEY 1564 del 2012 (C. G. del P)

Proceso. Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No 2017-01247
Demandante: Gran Central de Abastecimiento e Inversiones
Comerciales S.A.

Demandando: Luis Fernando Ardila Arque.

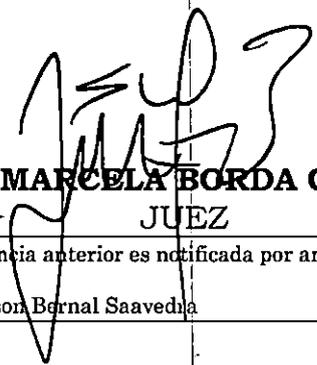
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGRÉGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por el **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá**, en cuanto a que a la fecha se encuentran en proceso de digitalización de los expedientes y una vez realizada dicha labor procederán a remitir las diligencias correspondientes (fls. 141-142).

No obstante, atendiendo la manifestación de la entidad emitida mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2021 (fl. 1417 ofíciase nuevamente al **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá**, para que bajo el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, remita copia **DIGITALIZADA** del proceso radicado bajo el No 2018-075-2 presentado por la Fiscalía 43 de la dirección Especializada del Derecho de Dominio DEEDD, conforme al traslado que surtió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio mediante los oficios D-070 de 19 de octubre de 2020 y D-005 de 8 de febrero de 2021, p.

Secretaría libre comunicado con copia de los folios 134, 135y 141 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy **06 SET. 2021** El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

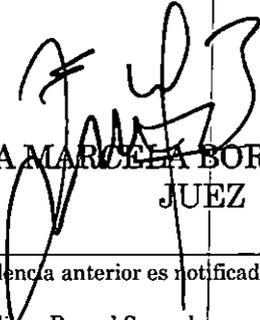
Proceso Ejecutivo Hipotecario N°.2019-00892

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Rosa Amabel Legarda Meneses.

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 132), siendo esto aportar mandato especial con facultad de "recibir" o coadyuvar la petición de terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora, con la representante legal de la entidad demandante, el Despacho se abstiene por el momento de ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116
Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00827

Demandante: Mariela Blandon Castaño y Holmes Hernández Henao.

Demandado: BBVA Seguros Colombia S.A.

Vistas las actuaciones procesales, se advierte que el auto, visible a folio 170 de este cuaderno, no cuenta con la firma del titular del Juzgado, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el citatorio personal dirigido a BBVA Seguros Colombia S.A., dio como resultado positivo.

2.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada *BBVA Seguros Colombia S.A.*, por **conducta concluyente**.

3.- Atendiendo a la solicitud que milita a folio 119, secretaría proceda a asignar una cita presencial al abogado **Camilo Andrés Mendoza Gaitán**, a fin de que consulte el proceso de la referencia.

4.- Una vez cumplido lo anterior, Secretaría deje **informe o constancia** en el expediente de dicha actuación y controle los términos con los que cuenta el ente ejecutado para ejercer su derecho de defensa, contados a partir del día siguiente a la consulta del proceso.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Gustavo Alberto Herrera Ávila* como mandatario judicial de la sociedad ejecutada *BBVA Seguros Colombia S.A.*, en los términos del poder adjuntado visible a folio 114.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **sustituto Camilo Andrés Mendoza Gaitán**, como mandatario judicial de la sociedad ejecutada *BBVA Seguros Colombia S.A.*, en los términos del poder adjuntado visible a folio 118.

ADVERTIR a los profesionales que deben dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, suministrando domicilio profesional, por otro dirección física donde reciba notificaciones.

7.- Secretaría corrija la foliatura a partir del auto que libró mandamiento de pago (fl.158).

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y el incidente de nulidad, los cuales ya fueron recorridos por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2019-817

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>116</u>	Hoy <u>06 SET 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2016-00308

Insolventado: Giovanni Andre Lozano Aguilera.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el proceso radicado bajo el No 2016-0290 adelantado por el Banco de Bogotá en contra del aquí deudor, adelantado en esta Sede Judicial ya fue desarchivado y se adjunta a las presentas actuaciones, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 565 del C. G. del P.

2.- Señalar la hora de las 11:00am, del día 14, del mes de Octubre, del año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de ADJUDICACIÓN que trata el ARTÍCULO 568 del C. G. del P., en la que se resolverá sobre los créditos presentados y las objeciones presentadas contra los mismos si a ello hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

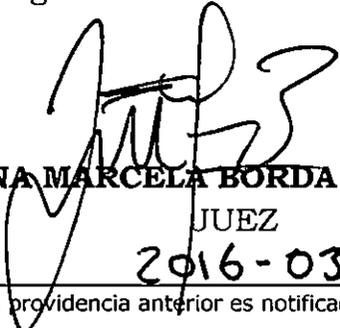
3.- Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente a las partes, que de necesitar el acceso al expediente físico, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

5.- **Ordenar** a la liquidadora María Esther Calderón Ortiz que dentro del término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, elabore un proyecto de adjudicación, el cual

permanecerá en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, tal y como lo norma el inciso 2° del numeral segundo del artículo 568 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2016-0308

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. ~~10~~ 3 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2008-00727

Demandante: banco de Crédito.

Demandado: Jenny Patricia Ostos.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y a fin de darle publicidad a las actuaciones judiciales ordenadas por este estrado judicial, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021, **fijando el aviso** de que trata el numeral décimo del artículo 597 del C. G. del P., por el término de veinte (20) días, tanto en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, como en la secretaría del Juzgado, desanotando esta actuación en el micrositio, así como en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 110 Hoy 06 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso Verbal menor cuantía N° 2018-00959

Demandante: Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.

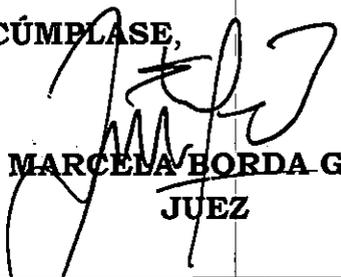
Demandada: Myriam Calderón Garrido.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en auto de 18 de junio de los corrientes (fl. 161, cdno. 3), mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la devolución del proceso digital de la referencia para que la Secretaría de este Despacho “*garantice la remisión completa del expediente, incluyendo las grabaciones y el acceso a la referida audiencia*”.

Para el efecto, Secretaría de **MANERA INMEDIATA**, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SET 2021
El Secretario Edíson A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~NO 3~~ **SEP 2021**

Proceso Verbal menor cuantía N° 2018-00959

Demandante: Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.

Demandada: Myriam Calderón Garrido.

Se **NIEGA** la solicitud que precede, consistente en ordenar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 210-56025, comoquiera que a la fecha, en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago para ejecutar la sentencia emitida el 27 de abril de 2021, ni el embargo del referido predio, que permitan ordenar más cautelas que afecten los bienes de la convocada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **03 SEP 2021**

Proceso: Verbal de menor cuantía N° 2019-00608

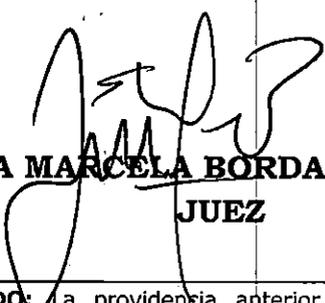
Demandante: Paula Andrea Mejía A. y Gonzalo Vélez Betancur.

Demandado: Fondo de Empleados para la Vivienda del Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social-Covivcss-.

Se **NIEGA** la solicitud que precede, consistente en aplazar la audiencia programada para el próximo 9 de septiembre (fl. 376, cdno.1), toda vez que dicha petición no se realizó de manera conjunta con el extremo demandante, la apoderada de la convocada cuenta con la facultad de sustituir, encontrándose entonces, injustificada la petición, de acuerdo con los lineamientos del inciso 2° de la regla 3ª del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la audiencia aquí programada se realizará de manera virtual, razón por la cual la togada podrá asistir a ella desde cualquier lugar donde tenga conexión a internet.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>116</u>	Hoy <u>06 SET 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03~~ **SEP** 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-00983**

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez.

Demandados: Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.

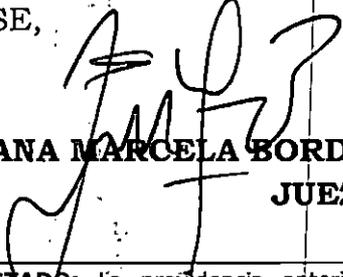
Estando el proceso al Despacho, se advierte que, se incurrió en error al emitir el auto de prórroga el 26 de abril de 2021 (fl. 151), toda vez que las personas emplazadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 141), tenían el término de un (1) mes, contado a partir del 27 de octubre de 2020, para contestar la demanda, como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es así como se concluye que, sólo a partir del **27 de septiembre de 2020**, se puede contabilizar el interregno impuesto en el artículo 121 *ibídem*, para dictar sentencia en esta causa.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 26 de octubre de 2021 (fl. 151, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 06 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~03~~ **SEP 2021**

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez.

Demandados: Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- Atendiendo lo manifestado por Hugo Fernando Delgado González en el escrito que precede (fl. 158), se **RELEVA** del cargo del que se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019 (fl. 114).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-423256, al abogado Jorge Lara Urbaneja, con correo electrónico jorge.lara@bakernet.com, para que **CONTINÚE** con el cargo como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 116 Hoy 05 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 SEP 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-00983

Demandante: Blanca Nubia Useche Martínez.

Demandados: Edilma Martínez Leal, Luz Stella Useche Martínez y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 154 y 155), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

1.1. **REQUIERE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 69 Sur No. 79 C-24, manzana 50, casa #18, de la Urbanización Piamonte de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-423256. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

2.- Comoquiera que no se puede verificar que el requerimiento efectuado por auto de 12 de julio de 2021 (fl. 161), hubiese sido recibido por Goethny Fernanda García Flórez en calidad de Superintendente de Notariado y Registro, por Secretaría notifíquesele ese proveído, al correo institucional utilizado por la citada.

De no conseguirse un medio digital donde la prenombrada reciba notificaciones, se deberá enterar en forma personal, en las instalaciones de la Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 06 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV